



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2007-00096 -00
Demandante:	Gustavo Rojas
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (solicitud de ejecución de la sentencia)

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho a brindar impulso procesal al trámite posterior referido, rechazando la solicitud de ejecución presentada el día 29 de junio de 2017, y a su vez inadmitiendo la nueva solicitud presentada el 31 de enero hogaño.

II. Antecedentes:

La abogada CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ, aduciendo actuar en nombre y representación del aquí demandante GUSTAVO ROJAS, presentó el día 29 de junio de 2017 un memorial en el que solicitaba la ejecución de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de la referencia, invocando para el efecto lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que fue denegada por esta unidad judicial mediante auto del 08 de noviembre siguiente¹, y en contra de la cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Con posterioridad, mediante proveído de fecha 13 de noviembre de 2018 este Despacho repuso la referida decisión, ordenando en su lugar a la libelista corregir la solicitud pertinente, otorgando para tal efecto el término de cinco (05) días, carga procesal esta que fue incumplida, ya que tan solo hasta el 20 de enero de 2020 se allega un memorial de impulso procesal.

Ahora bien, el 31 de enero del año en curso la libelista presenta memorial que enuncia como aclaración a petición de ejecución, en el cual solicita la ejecución de la sentencia en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

III. Consideraciones

Lo primero que debemos indicar es que en el cuaderno de trámite posterior se evidencia que quien presenta la solicitud de ejecución el 29 de junio de 2017, omitió acatar lo ordenado por el Despacho en proveído del 13 de noviembre de 2018, en el cual se le solicitó adecuar su petición de ejecución a las formalidades mínimas necesarias para dar trámite a la ejecución a que hace referencia el artículo 306 del Código General del Proceso. Así mismo, se le requirió para que acreditase la representación del demandante, ya que no se aportó memorial poder que la legitimare para el efecto, y por el contrario de los anexos de su solicitud se constataba que tal representación en el proceso ordinario había sido llevada por otro Profesional del Derecho.

¹ Ver folio 12 al 13 del cuaderno de solicitud de ejecución de la sentencia.

La omisión de corregir tales falencias genera entonces el rechazo del trámite posterior ya enunciado, además de que en el presente caso se dan los presupuestos del desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza una actuación durante el plazo de un (01) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Ahora bien, en tanto al nuevo memorial presentado el 31 de enero del año en curso, en donde la prenombrada profesional en derecho pretende la ejecución de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 54-001-33-31-004-2007-00096-00, adjuntando además una nueva liquidación de lo adeudado al señor GUSTAVO ROJAS, es necesario advertir nuevamente que la abogada CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ debe acreditar la representación judicial y/o derecho de postulación para con el demandante, ya que como se mencionó en pronunciamiento anterior, acorde a la constancia de ejecutoria allegada como anexo de la solicitud de ejecución, la representación del señor GUSTAVO ROJAS en el proceso ordinario que da lugar a este trámite fue ejercida hasta la culminación del proceso por el abogado PEDRO ABRAHAN ROA SARMIENTO.

De tal modo, en tanto a la solicitud de ejecución presentada el 31 de enero hogaño, se le concederá al libelista el término de cinco (05) días, aplicando analógicamente el artículo 90 del Código General del Proceso.

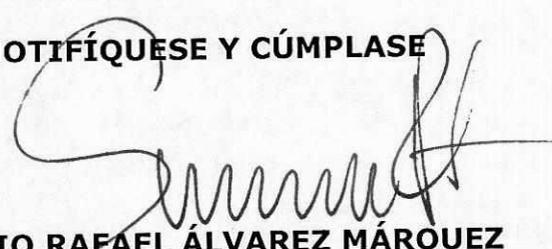
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución de sentencia presentada el día 29 de junio de 2017, al no haberse corregido la misma, acorde se expuso en la parte motiva de esta providencia.

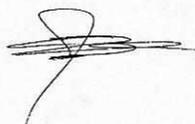
SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de ejecución presentada el día 31 de enero de 2020, y **ORDENAR** a la libelista corregir el defecto formal enunciado en la parte motiva de esta providencia en tanto al derecho de postulación para representar al demandante, otorgando para el efecto el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00170 -00
Demandante:	Ana Hurtado Rodríguez
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Indenorte
Medio de control:	Ejecutivo

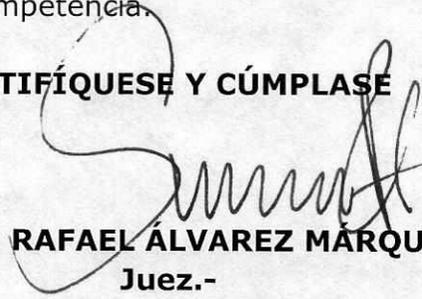
Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se liquidó el crédito objeto de ejecución.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3) del Código General del Proceso el recurso ha de concederse en el efecto diferido.

En tal virtud, y conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, el recurrente deberá suministrar copias de la totalidad del expediente, para lo cual se le concede el término perentorio de cinco (05) días, so pena de declarar desierta la alzada.

Una vez allegadas las mismas deberán remitirse por secretaría dentro de un término no mayor a tres (03) días al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ El auto impugnado se notificó en el estado electrónico No. 46 de fecha 13 de diciembre de 2019, y el recurso se impetró por el apoderado de la parte accionante el 19 de diciembre siguiente, es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

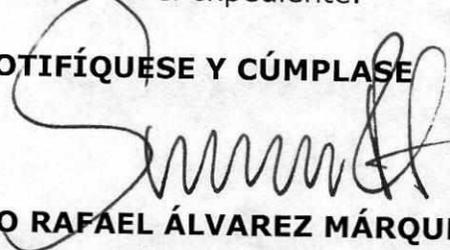
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2015-00259 -00
Demandante:	Exel Trinidad Sanguino Carrascal
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 22 de octubre de 2018², proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

p

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 264 al 268 del expediente

² Ver folio 141 al 145 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2016-00302-00
DEMANDANTE:	Juan José Sierra Gómez
DEMANDADO:	Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 79 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 80 y 81, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

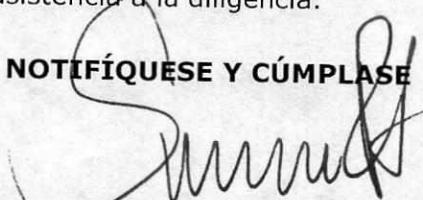
Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la cual habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, programándose la misma para el día **19 de MARZO de 2020 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otra parte, se **RECONOCE** personería al abogado WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 45 del expediente.

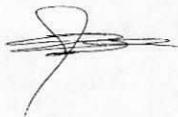
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003- 2016-00303 -00
DEMANDANTE:	Gladys Yamile Gelvez de Riveros
DEMANDADO:	Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 226 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 227 y 228, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la cual habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, programándose la misma para el día **19 de MARZO de 2020 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otra parte, se entenderá terminada la representación legal ejercida por el abogado GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, en relación con el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, teniendo en cuenta la culminación de la relación contractual con dicho extremo procesal, circunstancia informada y/o comunicada mediante memorial renuncia de poder radicado el día el 03 de agosto de 2018¹ en el Juzgado de origen, en tal sentido, el profesional en derecho cumplió con lo señalado en el inciso 4º del

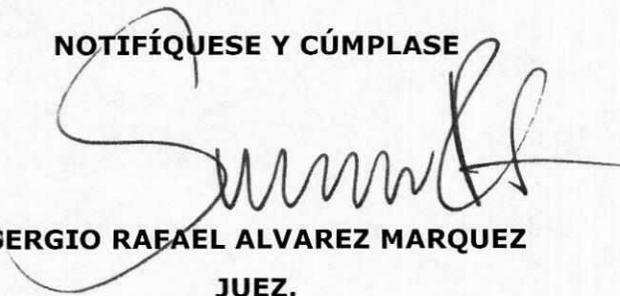
¹ Folio 214 al 218 del plenario

artículo 76 del C.G.P., que indica que contados cinco (05) días siguientes a la presentación de tal decisión, la renuncia será entendida satisfecha.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada DORIS PORTILLA SIERRA como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos obrantes a folios 216 al 217 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBREO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2016-00306-00
DEMANDANTE:	Cecilia Duarte Rolon
DEMANDADO:	Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ASUNTO:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 264 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 265 y 266, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la cual habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga, programándose la misma para el día **19 de MARZO de 2020 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

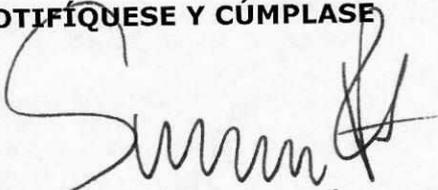
De otra parte, se entenderá terminada la representación legal ejercida por el abogado GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, en relación con el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, teniendo en cuenta la culminación de la relación contractual con dicho extremo procesal, circunstancia informada y/o comunicada mediante memorial renuncia de poder radicado el día el 03 de agosto de 2018¹ en el Juzgado de origen, en tal sentido, el profesional en derecho cumplió con lo señalado en el inciso 4º del

¹ Folio 248 al 254 del plenario

artículo 76 del C.G.P., que indica que contados cinco (05) días siguientes a la presentación de tal decisión, la renuncia será entendida satisfecha.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

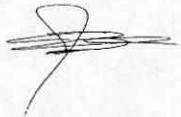


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE febrero DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00278 -00
Demandante:	Jhon Quintero Montejo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación; Departamento Norte de Santander; Municipio de El Carmen
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a estudio para tomar una decisión respecto de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 por la inasistencia de la representación judicial tanto de la parte demandante como del demandado DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la audiencia inicial llevada a cabo el día 29 de agosto de 2019.

2. Consideraciones:

El día 29 de agosto del año en curso, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia en donde luego de dar apertura a la misma y conceder la palabra a los asistentes, se dejó constancia de la no comparecencia de la representación judicial de la parte demandante (conformada por los abogados ORLANDO RUIZ TORRES, EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES y SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA) así como del apoderado del Departamento Norte de Santander WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA, poniéndose de presente en la diligencia que los mismos contaban con el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, so pena de la imposición de la sanción de 2 SMLMV a que hace alusión el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Con posterioridad, el día 03 de septiembre del año en curso, el abogado EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES, quien era uno de los apoderados de la parte accionante, radicó en esta unidad judicial memorial de justificación, señalando que en su calidad de encargado de tal proceso se vio imposibilitado a presentarse ante el estrado en tal fecha, ello ante una urgencia de orden odontológico, anexando copia de la historia clínica correspondiente. Así mismo, arribó constancia suscrita por el Responsable de la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, en la que se acredita que el abogado ORLANDO RUIZ TORRES, se encontraba el día 29 de agosto de 2019 atendiendo una diligencia de conciliación ante una dependencia de dicha entidad.

Tales argumentos pueden ser acogidos por el Despacho en aplicación del principio de buena fe, con lo cual se relevaría a dichos Profesionales del Derecho de la imposición de la sanción establecida en la Ley. Empero, lo que no es de recibo es la excusa formulada a nombre del otro apoderado de la parte demandante SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, respecto de quien se aduce se vio involucrado para tal momento en un accidente de tránsito, de lo cual no obra soporte alguno que acredite la fuerza mayor y/o caso fortuito alegado, por lo que a este se le impondrá la sanción referida, ya que no es posible desligar la responsabilidad que le asistía de comparecer a la audiencia inicial, máxime en este caso en el que se adoptó una decisión que dio lugar a la terminación del proceso, ocasión en la cual la representación judicial de la

parte actora podía ejercer el recurso de apelación, quedando huérfana la defensa de dicho extremo procesal ante la inasistencia de sus apoderados.

En un sentido análogo, encontramos que vencido el término concedido para justificar la inasistencia, el abogado WINFIREN MANUEL ALDANA PEÑA, quien ejercía para el presente asunto la representación legal del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, tampoco excuso su no comparecencia a tal diligencia, por lo que se le impondrá también la sanción ya enunciada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

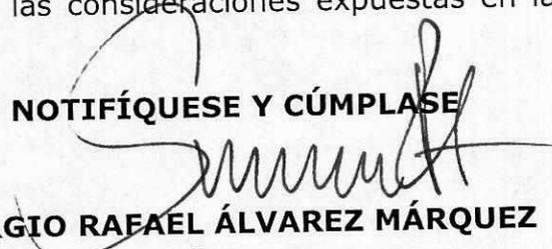
PRIMERO: SANCIONAR al abogado SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.454.538 y Tarjeta Profesional No. 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como uno de los apoderados de la parte demandante en este proceso, con la imposición de una multa correspondiente a DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2019, ello por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO: SANCIONAR Al abogado WINFIREN MANUEL ALDANA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.239.857 y Tarjeta Profesional No. 189.541 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en este proceso, con la imposición de una multa correspondiente a DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2019, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el día 29 de agosto de 2019.

TERCERO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, los abogados sancionados deberán pagar tal multa dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, consignando la suma de dinero respectiva en la Cuenta Única Nacional de Multas de la Rama Judicial, No. 3-082-000-00640-8 del Banco Agrario S.A. DTN-Multas y Cauciones 3-0070-000030-4.

CUARTO: ACEPTAR la justificación presentada por los abogados EDWIN EVELIO HERNANDEZ TORRES y ORLANDO RUIZ TORRES, también apoderados de la parte accionante, por su no comparecencia a la audiencia inicial del 29 de agosto de 2019, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00452-00
Demandante:	Nancy Janeth Bastos Mendoza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Acorde a la manifestación expresada en el escrito visto a folio 100 del plenario, la cual se encuentra en esta ocasión debidamente sustentada con la copia del documento obrante a folios 101 y 102, considera el Despacho que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DECLARARÁ FUNDADO** el impedimento referido y se **AVOCARÁ** el conocimiento de la presente causa judicial.

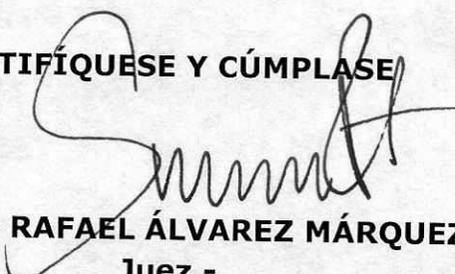
Por secretaría, **EFFECTÚESE** el trámite de compensación correspondiente ante la Oficina de Apoyo Judicial, requiriendo a dicha dependencia para que una vez efectuado el mismo lo certifique por escrito ante este Despacho.

Ahora bien, revisado el trámite procesal surtido hasta el momento, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, la habrá de llevarse a cabo el día **27 de febrero de 2020 a las 03:00 p.m.**

De otra parte, se **RECONOCE** personería a la abogada DORIS PORTILLA SIERRA como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 95 al 96 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

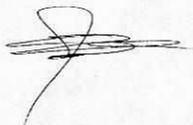
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00450 -00
Demandante:	Consortio Quimbaya
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Controversias contractuales

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control.

2. Consideraciones:

A través de apoderado, el señor HERNANDO SANDOVAL PRIETO representante legal del CONSORCIO QUIMBAYA impetra demandada de controversias contractuales, pretendiendo que se declare la nulidad del contrato suscrito el 29 de mayo de 2018 entre el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y la UNION TEMPORAL PUENTE BOLIVIA 2018, así como la nulidad del acto administrativo de adjudicación contenido en la resolución No. 051 del 08 de mayo de esa misma anualidad, por haber sido emitido infringiendo las normas en las cuales debía fundarse, y en tal sentido, incurrir en falsa motivación y violación al debido proceso.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *"En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."*

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos en su integridad, se observa que acorde al contenido de la información que extrae el objeto del contrato ofertado mediante convocatoria del 15 de febrero de 2018 respecto de la licitación pública No. LP-SI-003-2018, era la construcción del referido puente elevado vehicular en el corregimiento de San Luis de Chucarima, perteneciente al **Municipio de Chitagá**, por lo que la competencia territorial no recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, ya que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional estableció la existencia de otro Circuito Judicial en el Departamento Norte de Santander, así:

ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo"

Así las cosas, al tratarse de un asunto de controversias contractuales, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al referido Juzgado. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

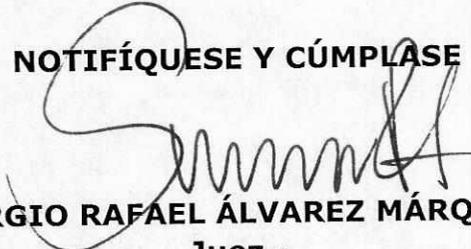
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

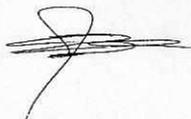
SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2012-00066 -00
Demandante:	Reynel Armando Jaimes Leal
Demandado:	Municipio de Arboledas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 355, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme a reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del 2.016, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla..."*

La señora Secretaria de este Juzgado para la época, presentó al Despacho la liquidación de costas correspondientes acorde a lo dispuesto en las sentencias de primera instancia, ya que el Superior Jerárquico se abstuvo de condenar en segunda instancia, donde se condenó por tal concepto al pago del 3% del valor del pago de la condena impuesta, la cual arrojó un monto de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$447.260).

Sin embargo, una vez revisado el proceso a efectos de determinar la aprobación de las costas a liquidar en el presente asunto, se observa a folio 352 a 353 del plenario, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora solicitando la liquidación de las costas por el monto de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$79.763.251,36), circunstancia

que condujo al Despacho a proferir proveído de fecha 21 de enero del año en curso, con el propósito de requerir al ente municipal accionado para que certificara cual fue el valor cancelado al actor en mérito del cumplimiento de la condena impuesta por esta unidad judicial.

Así las cosas, mediante escrito radicado en el Juzgado el día 27 de enero de 2020, el Municipio de Arboledas pone en conocimiento de esta Judicatura el valor pagado por concepto de cumplimiento de la condena impuesta, dando como resultado una cifra diferente a la mencionada por el profesional en derecho que ejerce la representación de la parte accionante, de tal manera que se hace necesario modificar el valor liquidado con antelación por la Secretaria de este despacho y en su lugar corregir el monto real a liquidarse corresponde exactamente a la cifra de TRES MILLONES ONCE MIL DOCEINTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 3.011.231), cantidad que es producto de la sumatoria del valor por concepto de costas y de gastos del proceso.

En tal virtud, el Despacho procederá a corregir los valores a ser liquidados para por concepto de las costas condenadas en la sentencia de primera instancia, ordenando a pagar las mismas de conformidad a la normatividad previamente traída a colación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

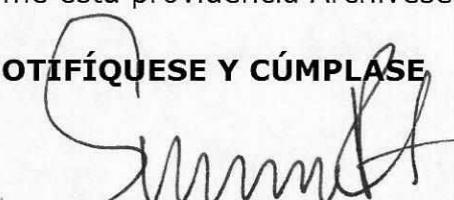
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas realizada en el presente asunto, corrigiendo en tal sentido el monto inicial al siguiente:

Concepto	Valor
Costas del proceso	\$ 2.931.231
Gastos del proceso	\$ 80.000
TOTAL:	\$ 3.011.231

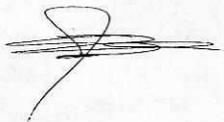
SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00327 -00
Demandante:	Rosalba Gómez Chacón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Tramite posterior para verificar cumplimiento de ejecución de la sentencia)

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la abogada Claudia Solanger González Pérez, apoderada sustituta de la parte accionante, el día 29 de noviembre de 2019, visible a folio 1 al 3 del cuaderno de verificación de cumplimiento de la ejecución anexo al proceso de la referencia.

II. Antecedentes.

Mediante solicitud radicada en esta unidad judicial el día 29 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte accionante requiere el cumplimiento de la condena en abstracto proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 08 de marzo de 2018, que dispuso modificar parcialmente la decisión de primera instancia del 25 de enero de 2016.

Que dicha sentencia, dispuso en su numeral primero modificar el numeral tercero de la providencia proferida por este Juzgado, quedando consignado lo siguiente: "CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora Rosalba Gómez Chacón, identificada con C.C. N° 37.230.341, incluyendo los factores salariales devengados en el anterior a la adquisición del estatus pensional, los cuales son la doceava parte de la prima de navidad y la prima vacacional, de conformidad con lo previamente expuesto."¹

Que la decisión quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de marzo de 2018, tal y como lo certifica el Secretario de esta instancia, en la constancia visible a folio 4 del cuaderno de verificación de cumplimiento de la sentencia, anexo al expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, que se elevó una solicitud de cumplimiento de fallo judicial ante la entidad demandada el día 21 de marzo de 2019, como se observa a folio 16 del paginario de tramite posterior.

¹ Numeral tercero modificado por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 08 de marzo de 2018, visible a folios 5 al 15 del cuaderno de verificación de cumplimiento de la sentencia, anexo al expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES.

Pues bien, en el memorial radicado el día 29 de noviembre de 2019 por la apoderada de la parte accionante, solicita la ejecución de la sentencia del 08 de marzo de 2018, proferida por el Superior Jerárquico citando dentro del manuscrito en comento, dos disposiciones que conllevan dos procedimientos distintos.

Lo anterior, hace referencia a las prevenciones legales consagradas en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 del Código General del Proceso, las cuales prevén dos situaciones distintas como lo explica el Honorable Consejo de Estado auto interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se dijo:

"(...) Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto¹⁸, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales. (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Tal como se infiere del precedente jurisprudencial citado, si el querer de la libelista es que se profiera un mandamiento de pago en tanto al título ejecutivo que aduce existe dentro del proceso de la referencia, esto es la sentencia judicial ya ejecutoriada, la norma aplicable no es otra que el artículo 306 del Código General del Proceso, que previó un trámite de ejecución con posterioridad a la sentencia, sin necesidad de presentar una demanda independiente del proceso inicial, sino que tal ejecución se efectúa es como un trámite posterior del mismo. Al efecto, esta última norma refiere:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el

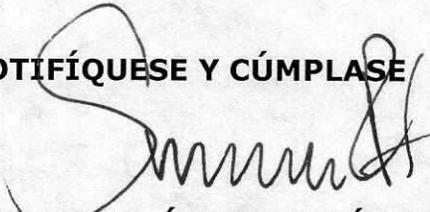
*mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"*

En tal virtud, sería el caso proceder a analizar si es posible con base en la solicitud referida, librar el mandamiento de pago pretendido. No obstante, al realizar tal análisis encontramos que se evidencian una serie de impedimentos formales que impiden resolver de plano la misma, sino que, por el contrario, deberán ser saneadas por la parte demandante para que existan los presupuestos para adoptar la decisión pretendida. Dichos yerros guardan relación con lo siguiente:

- ✓ Si bien es cierto, al encontrarse dentro de esta unidad judicial el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho se hace innecesario el acompañar la petición con los anexos que integrarían el título ejecutivo, tal como las copias de las providencias de primera, segunda instancia y la constancia de ejecutoria de la decisión, por el contrario, si se resulta indispensable que se aporte una liquidación actualizada de la estimación de la cantidad adeudada, en mérito de la condena impuesta en abstracto, como los consecuentes valores por concepto de intereses moratorios, hasta el momento de la presentación de la solicitud que desea promover, por lo que resulta de vital importancia, que el requerimiento de ejecución emanado por la aquí peticionara, se encuentre acompañado de este soporte documental para establecer la cantidad exacta a librarse.

En este orden ideas, ordenará inadmitir la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionante de fecha 29 de noviembre de 2019, y se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para surtir la carga procesal impuesta, so pena de que su incumplimiento pueden dar a lugar a rechazar la solicitud de ejecución formulada, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del CGP, ello en aplicación analógica sobre la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2013-00378 -00
Demandante:	Flor Elvia Malely Rodríguez Rodríguez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Trámite posterior para verificar cumplimiento de ejecución de orden judicial)
Asunto:	Requerimiento de arancel judicial

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019¹, el Despacho consideró necesario previo a estudiar la viabilidad de surtir el trámite de verificación de la orden judicial, requerir a la parte accionante a efectos de cancelar el arancel de \$ 6.800 pesos para solicitar el desarchivo del expediente original, sin que a la fecha se haya acreditado el pago del mismo.

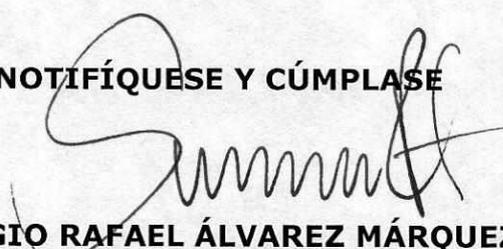
En tal virtud, se dispondrá requerir a la prenombrada parte a efectos de que aporte dentro del plenario, soporte físico de carga impuesta so pena de entender el desistimiento del trámite solicitado.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011², se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación del arancel judicial indicado mediante proveído del 12 de diciembre de 2019, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Visto a folios 26 del plenario.

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.** p

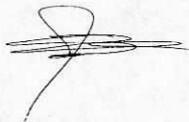
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2014-01313</u> -00
Demandante:	Nelson Ballesteros Cubidos y otros
Demandado:	E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procederá el Despacho a rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado de la entidad accionada respecto de la decisión adoptada en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 05 de noviembre de 2019, en relación con desistir del recaudo de la sustentación de la prueba pericial decretada en el sub examine.

2. Antecedentes

El día 08 de febrero de 2018 se celebró dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ocasión en la que se decretó la práctica de una prueba pericial la cual fue solicitada al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – SECCIONAL CÚCUTA.

Pues bien, aportada al plenario la pericia solicitada, se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas en la cual habría de sustentarse y recaudarse tal prueba pericial, actuación esta que no fue posible llevar a cabo luego de dos citaciones adicionales, ello por la recurrente inasistencia del perito, en contra de quien por demás se adelantó trámite incidental para la imposición de una sanción por incumplimiento de orden judicial. Empero, al fijarse la última fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, de forma expresa se impuso a la entidad demandada –como solicitante de la pericia- la carga de coadyuvar con el Despacho en la citación del perito, desatendiendo el interesado tal imposición.

Por tal razón, y en aras de la celeridad del proceso el cual se estancó a la espera de una prueba solicitada por la entidad demandada, quien no ejercía labor activa alguna para materializar su recaudo, el Despacho resolvió prescindir de la sustentación del dictamen y cerró la etapa probatoria, corriendo traslado para alegar en conclusión.

Dicha decisión fue recurrida en reposición por el apoderado de la ESE HEQC, corriéndose traslado del recurso a la contraparte, para finalmente resolverse no accediendo a lo pretendido en la reposición, sin que se hubiere propuesto allí nulidad procesal alguna, declarándose saneado el proceso hasta la terminación de la segunda etapa de esta litis.

Sin embargo, el día 12 de noviembre de 2019 el apoderado de la entidad demanda radica en el Juzgado solicitud de incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 05 de noviembre hogaño, alegando la

configuración de la causal establecida en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. Consideraciones

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" y que "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Estas se encuentran taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, consagra las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será

nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, la proposición de tal figura procesal se encuentra expresamente regulada y no puede ser utilizada al arbitrio de las partes. Es así, como se han planteado unos requisitos para su alegación, y se ha establecido una legitimación dependiendo de la causal a invocar. Al efecto, el artículo 210 del CPACA consagra:

"Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. **El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.**

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

(...)" (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Acorde a lo anterior, y en concordancia con las reglas previstas en la normatividad en comento, la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la entidad accionada debió proponerse en curso de la diligencia de pruebas celebrada el día 05 de noviembre de 2019, para que una vez formulada la misma se procediera a correr traslado a la contraparte para que a su juicio emitiera algún pronunciamiento al respecto, y seguidamente el despacho pasaría a resolver en la misma diligencia tal petición, quedando la decisión notificada en estrados.

Cabe resaltar, que no se ha configurado un hecho nuevo que dé lugar a la interposición de la solicitud de nulidad procesal analizada, máxime cuando al concluir la etapa probatoria se aplicó saneamiento sobre el trámite procesal sin que el apoderado demandante hubiese invocado la irregularidad invocada de forma extemporánea.

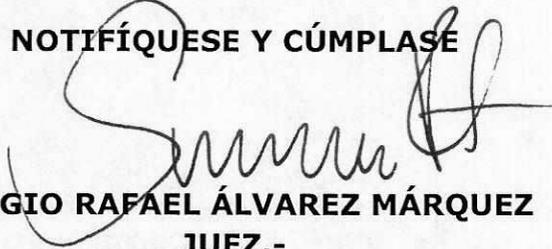
Por tanto, se rechazará de plano la solicitud de nulidad de lo actuado desde propuesta por el apoderado de la entidad accionada, por no haber ejercido oportunamente su postura de inconformidad a la decisión tomada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 05 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

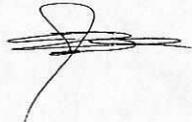
PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00082 -00
Demandante:	Jean Carlos Uribe Ortiz
Demandado:	Nación - Ministerio de defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas dentro de esta causa judicial.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

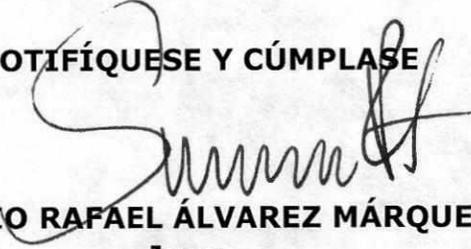
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00133 -00
Demandante:	Francia Yeimi Calvache Plata y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 19 de diciembre de 2018², proferida por esta unidad judicial.

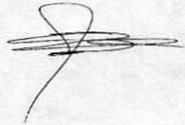
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 169 al 15 del expediente

² Ver folio 257 al 262 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00283 -00
Accionante:	Giovanny Guerrero Quintero y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares; E.S.E. Hospital Local Álvaro Ramírez González; E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe
Litisconsorte necesario:	Vital Medical Care S.A.S.
Llamada en garantía:	Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control:	Reparación directa

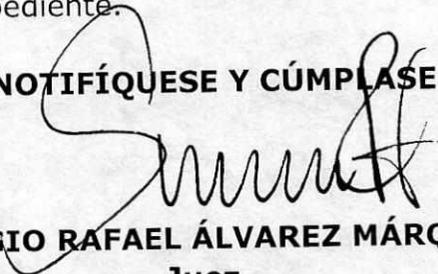
Sería del caso dar trámite al llamamiento en garantía propuesto por Vital Medical Care S.A.S., no obstante resulta necesario disponer la INADMISIÓN de la solicitud, por lo siguiente:

- ✓ No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a las cual pretende llamar en garantía, esto es de SEGUROS DEL ESTADO S.A., lo cual se constituye como un requisito formal para determinar la capacidad y representación legal de quien vendría a formar parte de la litis en calidad de llamado.

Así la cosas, se impone para el Juzgado, con fundamento en los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia, conceder a la demandada VITAL MEDICAL CARE S.A.S., el término perentorio de diez (10) días, para que alleguen el documento referido y de tal modo se corrija la petición de llamamiento en garantía, so pena de rechazo.

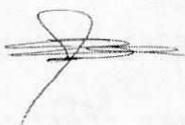
Por último, se reconocerá personería a la abogada **AMALIA TAPIAS TAPIAS**, como apoderada de VITAL MEDICAL CARE S.A.S., como apoderada de VITAL MEDICAL CARE S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato poder visible a folios 700 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

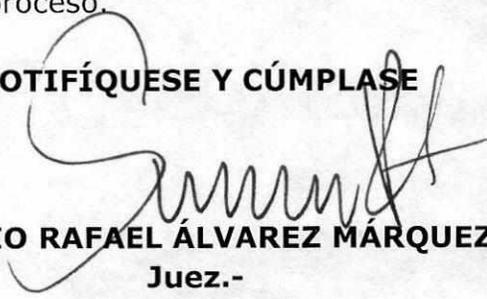
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00512 -00
Demandante:	Argenida Gallardo Ortega
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de septiembre de 2017², proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 178 al 183 del expediente

² Ver folio 135 al 138 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

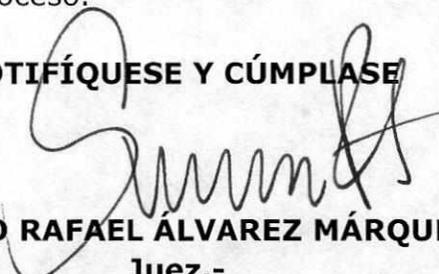
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00598 -00
Demandante:	Jairo Edmundo Ramón Carvajal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria la Previsora S.A.; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019¹, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 27 de septiembre de 2017², proferida por esta unidad judicial en audiencia inicial.

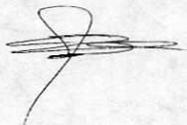
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 200 al 206 del expediente

² Ver folio 155 al 157 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

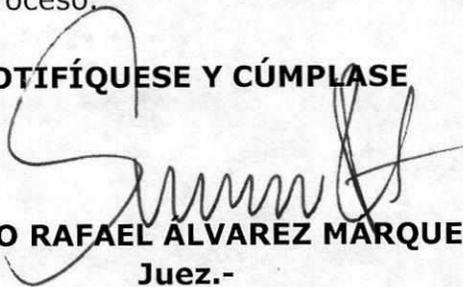
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00633 -00
Demandante:	Eumelia Osorio Silva
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 19 de abril de 2018², proferida en audiencia inicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 197 al 202 del expediente

² Ver folio 172 al 174 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00657 -00
Demandante:	Alix Josefa Rodríguez de Oliveros
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 08 de junio de 2018², proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 187 al 193 del expediente

² Ver folio 124 al 127 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

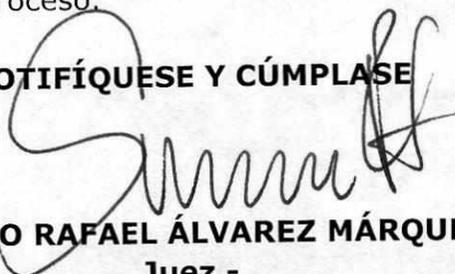
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2016-00175 -00
Demandante:	Miryam Teresa Ramírez González
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de septiembre de 2017², proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 125 al 130 del expediente

² Ver folio 75 al 78 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

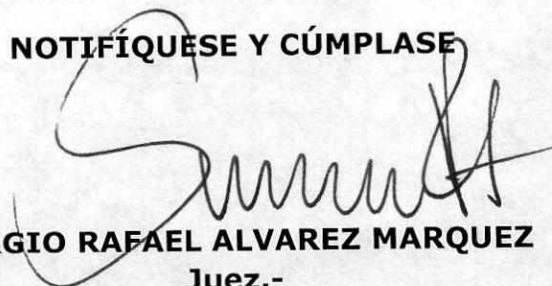
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00214-00
Demandante:	Transito Paredes
Demandado:	Departamento de Norte de Santander-Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas dentro de esta causa judicial.

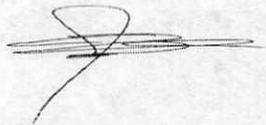
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00297 -00
Demandante:	Lidia María Chinchilla Rangel
Demandado:	Municipio de Sardinata
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Autorizar entrega título judicial

I. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre solicitud vista a folio 57 del expediente, en donde el apoderado de la parte demandante solicita se autorice la entrega de un depósito judicial en mérito del mandamiento de pago librado desde el 06 de febrero de 2018, devenido del correspondiente pago de una aprobación de acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de septiembre de 2012.

II. Antecedentes.

Mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2018 esta instancia libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Sardinata, en razón a la orden judicial proferida a través de acuerdo probatorio celebrado en audiencia de conciliación de fecha 18 de septiembre de 2012, por tanto, el ente municipal accionado debió acreditar el pago de los conceptos de capital e intereses moratorios adeudados a favor de la señora LIDIA MARIA CHINCHILLA RANGEL.

Dicho proveído en su parte resolutive dispuso en su numeral primero lo siguiente:

"PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LIDIA MARÍA CHINCHILLA RANGEL y en contra del MUNICIPIO DE SARDINATA, por las siguientes sumas de dinero:

✓ DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por concepto de capital pactado entre las partes en el acuerdo conciliatorio aprobado por la sentencia que se invoca como título ejecutivo.

✓ Por los intereses moratorios causados sobre la suma adeudadas desde el 26 de febrero de 2016, hasta la fecha en que se acredite el pago de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

(...)"

Con posterioridad, fue notificado electrónicamente el día 31 de mayo de 2018 el mandamiento de pago al ente municipal accionado, como consta a folio 38 del expediente, sin embargo, vencido el término de Ley para haber ejercido su derecho de defensa, el extremo pasivo del proceso optó por guardar silencio.

Seguidamente, el despacho resolvió proferir sentencia anticipada mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2018, por lo que la parte accionante en atención a lo ordenado en el numeral 2º de dicha decisión, aportó al plenario liquidación actualizada del crédito, acorde a los parámetros establecidos en el último inciso del artículo 440 del C.G.P., como se observa a folios 43 al 44 del expediente.

Dicho lo anterior, la secretaría de este Juzgado corrió traslado a la liquidación allegada por la parte demandante mediante fijación en lista visible a folio 48 del paginario, por lo que una vez cumplido el plazo para descorrer tal documental, el Despacho ordenó la remisión del proceso a donde la Contadora de los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta a efectos de realizar la verificación de las cifras descritas por la parte interesada¹, para proceder con posterioridad, a emitir la respectiva aprobación del crédito del asunto.

Pues bien, surtido el trámite solicitado a la profesional en contaduría esta instancia profiere auto de fecha 03 de diciembre de 2019², en donde resuelve aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por el valor total de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y SES CENTAVOS (\$23'675.916, 16), por lo que el apoderado de la parte accionante el día 09 de diciembre de 2019, radica en esta Judicatura memorial solicitud de entrega del depósito judicial por el monto de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000) en virtud de las medidas cautelares ordenadas a favor de su representado.

III. Consideraciones del despacho para resolver.

Acorde se expuso en los antecedentes de esta providencia, en el proceso de la referencia se emitió orden judicial a favor de los intereses de la parte actora, resolviendo dar cumplimiento a la ejecución proveniente de un acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 18 de septiembre de 2012, en los términos dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 06 de noviembre de 2018³ el Despacho resolvió decretar la medida de embargo y retención de los dineros del Municipio de Sardinata que tuviese en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término fijo, certifiijos CDAT, fiducias con sus rendimientos financieros en las entidades bancarias enunciadas en el numeral primero de dicha decisión, limitándose tal embargo hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000).⁴

Dicho lo anterior, fueron librados los respectivos oficios a las entidades bancarias señaladas en el auto en comento, lográndose corroborar que el banco Agrario a través de oficio No. 1822 radicado en este Juzgado el 19 de marzo de 2019 y visible a folio 57 del cuaderno de medidas cautelares, materializa el embargo por la suma referida, que constituye el título judicial respectivo.

Así las cosas, surtidos los trámites pertinentes para acreditar los datos y calidades tanto del titular del Despacho como el del Secretario del mismo, y

¹ Folio 49 del expediente

² Folio 55 del expediente

³ Folio 26 del cuaderno de medidas cautelares

⁴ Folio 59 del plenario

verificada la existencia del depósito judicial enunciado, se procederá a autorizar la entrega de dicho título a la señora LIDIA MARIA CHINCILLA RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.368.021, según la solicitud visible a folio 57 del expediente, elevada por su apoderado dentro del proceso, doctor JONATHAN MARTINEZ SAMACÁ, quien por demás se encuentra facultado para transferir dicha potestad a su representada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega del título judicial constituido en razón al embargo materializado mediante oficio 1822 del Banco Agrario radicado en esta unidad judicial el 6 de marzo de 2019 con destino al proceso de la referencia, por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000), a la señora LIDIA MARIA CHINCILLA RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.368.021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2017-00063</u> -00
Demandante:	Hernando Caicedo Sierra
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Corre traslado de la excepción de pago

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho dar trámite a la excepción propuesta por la entidad demandada en su escrito de oposición vistos a folios 147 al 149 expediente.

2. Antecedentes:

Mediante auto fecha 08 de mayo de 2018¹, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad referida, con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencia judicial proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 30 de abril de 2014 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento conocido por esta unidad judicial.

Posteriormente, fue notificada la providencia en comentario al buzón electrónico de la entidad demandada, tal y como consta a folio 113 del paginario y esta seguidamente contestó la demanda de la referencia el día 30 de enero de 2019, proponiendo dentro de su escrito la excepción de pago de la obligación.

3. Consideraciones:

El artículo 442 del Código General del Proceso –aplicable al sub lite por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- prevé en relación con el trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

¹ Folio 72 al 74 del plenario.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se advierte que en los procesos ejecutivos que se deriven o cuyas obligaciones estén contenidas en una providencia judicial, solo pueden proponerse las excepciones de mérito enlistadas en el texto normativo transcrito.

De tal modo, revisado el escrito de contestación de la entidad accionada al mandamiento de pago librado en su contra, considera el Despacho que el argumento exceptivo denominado "excepción de pago" debe córesele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, con fundamento en las disposiciones consagradas en el artículo 443 numeral primero de la Ley 1564 de 2012 y por encontrarse dentro de las enlistadas en el artículo 442 de la norma ibídem.

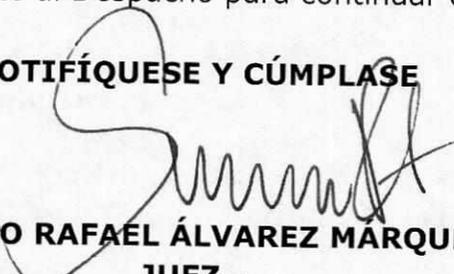
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la excepción de pago propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

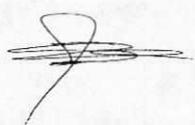
SEGUNDO: El traslado otorgado empieza a correr desde el día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, y una vez vencido el mismo pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00078 -00
Demandante:	Alvaro Sáenz Sánchez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a dejar sin efectos el proveído de fecha 13 de diciembre de 2019, que impuso sanción a la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander por incumplimiento a la orden judicial del 10 de marzo de 2016, y en su lugar disponer requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. Antecedentes.

El día 19 de diciembre de 2019¹, esta unidad judicial resolvió imponer sanción a la Doctora MYRIAM ORTEGA QUINTERO en su calidad de Secretaria de Educación de Norte de Santander, por la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento incurrido a la orden emitida en desde el 10 marzo de 2016.

En tal virtud, fue emitido el oficio del 24 de enero del año en curso el cual fue enviado al buzón electrónico de la entidad en comento, en aras de poner en conocimiento la decisión sancionatoria impuesta en su contra, tal y como se observa a folio 80 del paginario.

Seguidamente, mediante escrito radicado en este Juzgado el día 30 de enero de 2020², la actual Secretaria de Educación Departamental manifiesta al despacho las labores administrativas adelantadas con el propósito de atender las disposiciones reprochadas y que dieron lugar a la sanción impuesta, aportando además unos soportes físicos sobre el tema de debate.

III. Para resolver se considera:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 81 obra memorial suscrito por la actual Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander menciona que entre las labores administrativas adelantadas por su dependencia están las siguientes:

¹ Ver folio 77 al 78 del plenario

² Ver folio 81 al 89 del plenario

1. Oficio remitivo No. NDS2020EE001214 del 28 de enero de 2020, dirigido a la Fiduciaria la Previsora S.A. – Dirección de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia FOMAG cuyo expediente administrativo obedece al No. NURF 2020 000981 de 28/01/2020. (fl. 86)
2. Proyecto resolución No. "Por el cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión de jubilación dando cumplimiento a un fallo contencioso, atendiendo la orden judicial del 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta". (fl. 87/88)
3. Evidencia del envío por correo certificado de la empresa 472 mediante guía de correo No. 91094445467 del 29-01-2020. (fl. 89)

En tal sentido, y verificadas las gestiones desarrolladas por la entidad en comento, encuentra el despacho que el objeto de reproche que dió como resultado la sanción impuesta en contra de la Secretaria de Educación Departamental mediante auto del 13 de diciembre de 2019, ya se encuentra superado.

Por tanto, se dispondrá dejar sin efectos la sanción impartida a través de la referida providencia, y en su lugar, se ordenará requerir por Secretaria a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por conducto de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término no mayor a diez (10) días indique el trámite realizado desde la fecha 29 de enero de 2019, para dar a probación al proyecto de acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, que por demás fue enviado a esa entidad desde la fecha ya enunciada, según el número de planilla guía del correo certificado mediante el cual fue enviado, este es **91094445467**, y que fue aportado al plenario con otras documentales como evidencia la existencia de las labores efectuadas por tal dependencia.

Finalmente, por secretaría se le **advertirá** a la persona encargada de acatar lo aquí ordenado las multas a las que podría hacerse acreedor por su incumplimiento, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

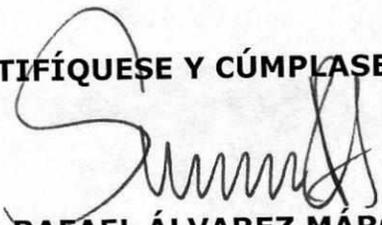
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión proferida en el proveído de fecha 13 de diciembre de 2019, y en su lugar se dará por terminado el trámite incidental aperturado el 13 de agosto de 2019 en contra de la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaria **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por conducto de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio para que en un

término no mayor a diez (10) días, indique el trámite realizado desde la fecha 29 de enero de 2019, para dar a probación al proyecto de acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, que por demás fue enviado a esa entidad desde la fecha ya enunciada, según el número de planilla guía del correo certificado mediante el cual fue enviado, este es **91094445467**, y que fue aportado al plenario con otras documentales como evidencia la existencia de las labores efectuadas de dicha dependencia, arribando con la respuesta los soportes físicos del caso adelantado para satisfacer el incumplimiento reprochado en este medio de control.

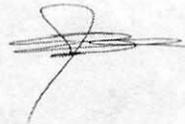
TERCERO: Por secretaría se deberá **advertir** a la persona encargada de acatar lo aquí ordenado, las multas a que podría hacerse acreedor por su incumplimiento, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBREO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

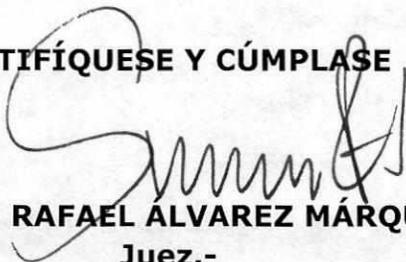
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00189 -00
Demandante:	Gregorio Velasco
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 05 de diciembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **REVOCAR** parcialmente la sentencia de primera instancia fecha 21 de febrero de 2019², proferida por esta unidad judicial en audiencia inicial múltiple.

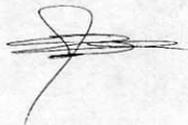
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 205 al 216 del expediente

² Ver folio 123 al 127 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

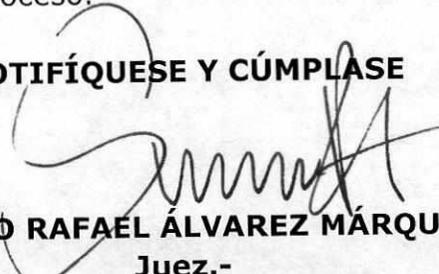
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- <u>2017-00245</u> -00
Demandante:	María Susana Duran Pulido
Demandado:	Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación PAR
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia de fecha 21 de marzo de esa misma anualidad², proferida en audiencia inicial múltiple.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 273 al 275 del expediente

² Ver folio 258 al 259 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

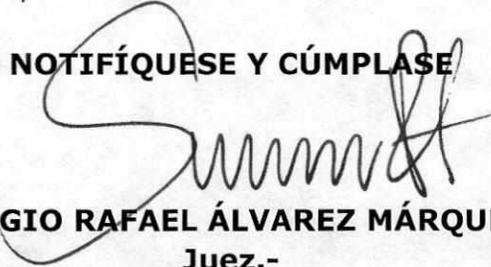
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00280 -00
Demandante:	Gladys Espinosa González
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 28 de noviembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 12 de julio de 2018², proferida por esta unidad judicial.

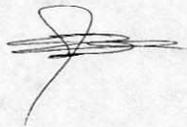
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 120 al 125 del expediente

² Ver folio 57 al 60 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

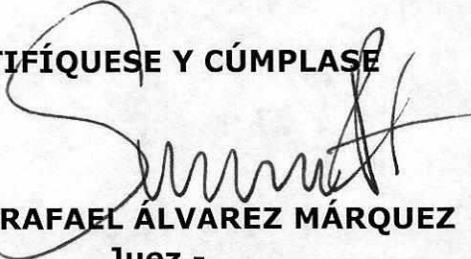
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00283 -00
Demandante:	Jaime Ricardo Erazo Araque
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 05 de diciembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 28 de febrero de esa misma anualidad², proferida en audiencia inicial múltiple.

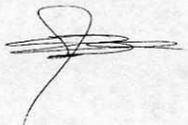
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 135 al 138 del expediente

² Ver folio 72 al 75 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

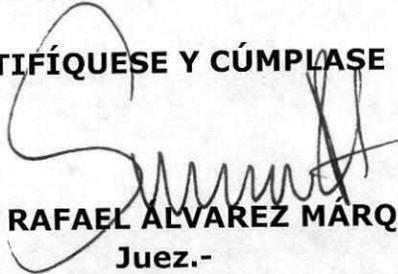
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00469 -00
Demandante:	Julián Antonio Rincón Ortiz
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 05 de diciembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **REVOCAR** parcialmente la sentencia de primera instancia fecha 29 de marzo de la misma anualidad², proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 231 al 240 del expediente

² Ver folio 92 al 97 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00087 -00
Demandante:	Clara Inés Espalza
Demandado:	Municipio de Ocaña – Corponor
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Teniendo en cuenta la respuesta entregada por el Secretario de Planeación Municipal de Ocaña vista a folio 249 a 251 del expediente, considera el Despacho que la misma no cumple con la carga probatoria solicitada y/o impuesta mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019, pues se emite de conformidad a una visita realizada el día 27 de julio del 2018 y lo que se pretende es conocer la situación actual del asentamiento construido en el Barrio Villa de Florida del Municipio de Ocaña, por lo tanto, se solicita a la prenombrada secretaria practicar una visita técnica a dicha zona y proceder a resolver los siguiente cuestionamiento:

1. Si se realizó algún tipo de construcción en el Barrio conocido como Villa del Florida en el Municipio de Ocaña (**al sitio se llega por la Carrera 7 con calle 16B, sector los almendros**), y en caso afirmativo informar lo siguiente:

- La ubicación exacta de dicho barrio, es decir, si se encuentra en una ladera o parte alta, y si debajo del mismo, se encuentran otros barrios, y cuáles serían.
- Si las construcciones levantadas respetan la normatividad aplicable para el efecto.
- Si con la construcción se generó y/o se genera deslizamiento de tierra.
- Si en la zona se encuentra ubicada una quebrada, y si existe o existió vertimiento de materiales en la misma.
- Si dicha construcción afectó de alguna manera drástica la microfauna, fauna y/o flora de la zona.
- Si debido a la construcción en el lote se presentó o se presenta en la actualidad taponamiento de las tuberías de aguas negras en la zona.
- Si se está construyendo en la actualidad aún en la zona, o si ya se construyó o se encuentra suspendida tal actividad.

2. Especificar si en barrio y/o zona mencionado, se encuentra habitado en la actualidad, y si existe algún tipo de peligros y/ o amenazas para ellos o los habitantes aledaños, en caso positivo:

- Informar que tipo de actividades se han realizados tendientes a mitigar dichas amenazas y que entidades y/o particulares la han realizado.
- Si se deben de reubicar lo mismos, o pueden seguir habitando en la zona.

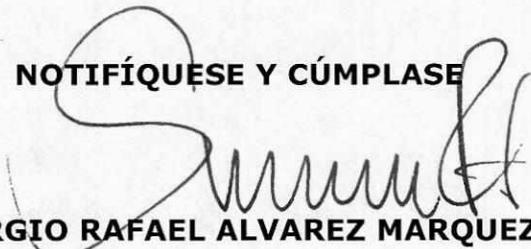
3. En caso que no se haya realizado ninguna actividad encaminada a cesar el peligro, que actividades, estructuras, etc., se deben realizar para mitigar un posible deslizamiento, avalancha u cualquier otro fenómeno que coloque en riesgo a los que habitan dicho sector.

Se concede a tal secretaria un término de 15 días para rendir el informe solicitado. En el evento de no contar con personal idóneo para su materialización, deberá adelantar los trámites administrativos pertinentes y contratar con el personal apto para su ejecución., lo cual deberá ser informado al Despacho.

No obstante lo anterior, se debe aclarar que la anterior orden se impone teniendo en cuenta la situación fáctica particular que se ha presentado en el plenario donde ha sido imposible realizar y recaudar la solicitud probatoria, la cual se considera necesaria para resolver la problemática de fondo aquí planteada.

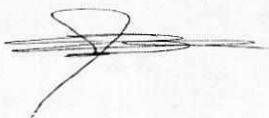
Por último, una vez allegada e incorporada la pericial al expediente, garantizándose los derechos al debido proceso y contradicción de la misma, se colocará a disposición de las parte por el termino de cinco (05) días de conformidad al artículo 32 de la Ley 472 de 1998, para que manifiesten lo que considere al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00166 -00
Demandante:	Diana Patricia Ramirez Villamizar y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Sería el caso haber llevado a cabo la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 04 de diciembre de 2019 a las 03 de la tarde, sin embargo ante la imposibilidad de llevar a cabo la prenombrada diligencia por el paro realizado por ASONAL judicial el despacho procederá a reprogramar la misma para el día **19 de febrero de 2020 a las 03:00 p.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JANNER GELVEZ CACERES
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00305 -00
Demandante:	Luis José Carvajal Vásquez y otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUIS JOSE CARVAJAL VASQUEZ; MARTIN EMILIO JAIMES VILLAMIZAR; HAYDEE CASTELLANOS VARGAS; ARIEL ALFONSO LINARES FLOREZ; LUIS ENRIQUE GALVAN OVALLOS; SANDRA PATRICIA ANDRADE SUAREZ; ARGENIS MARTINEZ PALMA y YAMID ALFONSO VILLAMIZAR ANDRADE**, en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

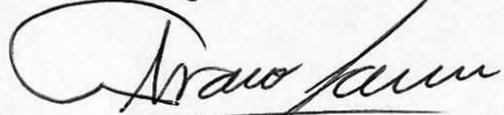
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6° **RECONOCER** personería jurídica al abogado JULIO CESAR SANCHEZLOZANO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JANNER GELVEZ CACERES
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) febrero dos mil veinte (2020)

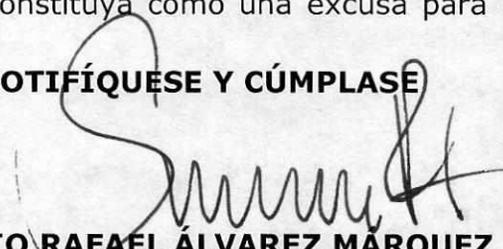
Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00438 -00
Demandante:	Corporación Universidad Libre- Seccional Cúcuta
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **02 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA APARICIO ESCOBAR, como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 158 al 162 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00335 -00
Demandante:	Jorge Enrique Sandoval Soler
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Se declara la caducidad de la ejecución.

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora en escrito presentado ante la Secretaría de esta Unidad Judicial el día 14 de agosto de 2018.

II. Antecedentes:

En esta unidad judicial se adelantó el proceso de nulidad y restablecimiento radicado 54-001-31-004-2008-00048-00, en el cual se dictó sentencia el día 03 de noviembre de 2009, condenando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a pagar al señor JORGE ENRIQUE SANDOVAL SOLER los incrementos de su asignación de retiro que le resultaren más favorables ente el aumento de la escala salarial aplicado por oscilación o el Índice de Precios al Consumidor. La referida sentencia fue notificada por edicto fijado entre el 27 de noviembre y el 01 de diciembre de esa misma anualidad, quedando ejecutoriada la sentencia el 04 de diciembre siguiente, ante la no interposición de recurso alguno en su contra.

Posteriormente, el 14 de agosto de 2018, el abogado FERNANDO RODRIGUEZ CASAS actuando bajo mandato otorgado por el demandante, presenta demanda ejecutiva tendiente al cobro de los dineros resultantes de la sentencia anteriormente enunciada.

En virtud de lo anterior, considerando que formalmente dicho escrito contenía los presupuesto de una demanda ejecutiva y no de una solicitud de ejecución a continuación, y considerando que en virtud de las reglas de competencia una u otra figura habría de corresponder al conocimiento de este Despacho, se ordenó mediante proveído de fecha 13 de noviembre de 2018, darle un numero de radicado al memorial contentivo en la demanda y anexos, correspondiéndole el ya enunciado en la referencia de esta providencia. Así mismo, se dispuso el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del que emana el título ejecutivo invocado.

III. Consideraciones:

El artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez

librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Al efecto, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, mientras que los segundos guardan relación es con la existencia allí implícita de una obligación que no requiera elucubraciones para su determinación ni para su exigibilidad.

Así mismo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Tal como se avizora, la competencia para la ejecución de providencias judiciales proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa corresponde a los jueces de esta especialidad, aplicando procesalmente las reglas establecidas para el proceso ejecutivo en el Código General del Proceso, pero sin desconocer normas genéricas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Al efecto, el artículo 164 del CPACA al regular la oportunidad para la presentación de la demanda, señala que *"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."*

De tal modo, aplicando dicho precepto normativo al caso en concreto, encontramos que la sentencia que sirve como título ejecutivo cobró ejecutoria el día 04 de diciembre de 2009 -tal como se certifica en la constancia de ejecutoria allegada por la parte demandante- por lo que la misma acorde a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era exigible a partir del 05 de junio de 2011, esto es 18 meses después de la ejecutoria.

Bajo este panorama, se tiene que a partir de allí se computaban los 5 años a que hace referencia el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fenecían el 05 de junio de 2016, habiéndose presentado la solicitud de ejecución tan solo hasta el 14 de agosto de 2018, es decir por fuera de la oportunidad establecida en la Ley para el efecto, debiéndose rechazar la misma por caducidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la solicitud de ejecución elevada a través de apoderado por el señor JORGE ENRIQUE SANDOVAL SOLER dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

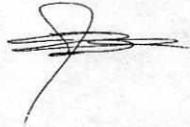
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00453 -00
Demandante:	Marinela Jaimes Suarez
Demandado:	Municipio de Abrego
Trámite:	Proceso ejecutivo a continuación del principal
Decisión:	Requerimiento de cumplimiento de carga procesal

Sería el caso de proceder a realizar el estudio para determinar la viabilidad de de librar o no el mandamiento de pago requerido por la parte demandante, no obstante, previo a efectuar tal análisis se hace necesario solicitar el desarchivo del expediente radicado No. **54-001-23-31-2004-00691**, ello por tratarse de un trámite ejecutivo a continuación de la causa judicial principal y no reposar en esta unidad judicial el referido expediente.

En tal virtud, se le requiere a la parte accionante cancele el arancel establecido mediante Acuerdo PCSJA-18-11176 por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por el monto de \$6.800 para el desarchivo del expediente ubicado en la Oficina de Archivo Central desde el mes de septiembre del año 2011.

Una vez la parte actora cumpla la referida carga procesa, por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **CINCO (05) DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **03** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00456 -00
Demandante:	Luis Marino Congolino Ocoró y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **LUIS MARINO CONGOLINO OCORÓ; MARIA JOSÉ SINISTERRA VALENCIA** y **ANGIE PAOLA QUIÑONES VALENCIA** menores de edad representadas legalmente por su señora madre **ROSA LEIDA VALENCIA RUIZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

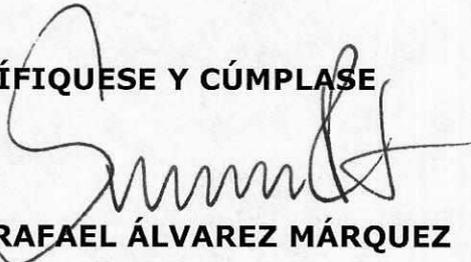
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

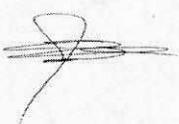
6° **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **JULIANA ALVAREZ MUÑOZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **03** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO